

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2215
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Control de legalidad, designa nuevamente curador ad-litem
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez
Demandada	María Fernanda Bernini Baena y Otros

Este despacho en virtud de providencia No. 1804 del 10 de agosto del hogaño, la cual dispuso efectuar control de legalidad, en consecuencia, declaración de nulidad mediante auto No. 0587 del 10 de marzo de 2020, a su vez, se autorizó el emplazamiento de las *personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto*; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 09 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*, mismo que ya fue designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al abogado **Andrés Ríos Jaramillo identificado con CC. 1.113.653.199 y portador de tarjeta profesional No. 226.595 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de *personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto*, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico riosjaramilloabogados@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Finalmente, en atención a memorial allegado por el apoderado judicial en ocasión a sustitución de poder otorgado al abogado David Alejandro Campo Fernández identificado con CC. 1.107.513.450 y portador de TP 369.792 del C.S. de la Judicatura, se vislumbra que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 del C. General del Proceso, es por ello que se aceptara dicha sustitución y se tendrá como apoderado de la parte demandante al abogado David Alejandro Campo Fernández; con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase al abogado **Andrés Ríos Jaramillo** identificado con CC. 1.113.653.199 y portador de tarjeta profesional No. 226.595 del C.S. de la Judicatura, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico riosjaramilloabogados@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Segundo: Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Andrés Steven López Villafañe** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.710 y portador de la tarjeta profesional No. 275.812 del C. S. de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado **David Alejandro Campo Fernández**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.513.450, portador de la tarjeta profesional No 369.792 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Andrés Steven López Villafañe**.

Cuarto: Tener como dirección de correo electrónico del abogado **David Alejandro Campo Fernández** el canal digital alejandrocampofdz@gmail.com

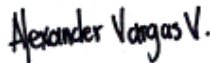
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 127 hoy, 27 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c022f454b6c0448fabe4d9bd61e1fad5ec029fff319e6ba391a01e9354ff47

Documento generado en 26/09/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso para efectuar control de legalidad al Auto interlocutorio No 912 del 17 de julio de 2020. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora con el que solicita el desglose de los documentos y de igual forma que le sean entregados. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2194

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Patricia Zapata Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00566-00**

Palmira, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte esta instancia judicial que, proferido el Auto Interlocutorio No 912 del 17 de julio de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa solicitud de la parte activa de la demanda, puede observarse una inconsistencia en la referida providencia, en lo que respecta a la ausencia de firma del Juez en el auto que declara terminado el proceso.

Lo anterior, se presenta en estricta contravía de lo reglado en el artículo 105 del C.G.P, que a la letra determina *“Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma”*, asimismo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 279 del C.G.P que determina las formalidades que deben estar presentes en las providencias dictadas por el Juez *“Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados”* (subrayado propio).

Con fundamento en todo lo expuesto, esta instancia judicial en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que reza *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede a ejercer control de legalidad y en consecuencia, resuelve dejar sin efectos lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 912 del 17 de julio de 2020, en su lugar procederá a subsanar los yerros advertidos en la aludida providencia, procediendo a decretar en debida forma la terminación del proceso ante carencia actual del objeto, por cuanto la obligación que dio origen a la litis se encuentra saldada en su totalidad.

Se hace necesario precisar que, el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el auto interlocutorio 912 del 17 de julio de 2020, se encuentra materializado, pero como quiera que en la presente providencia se deja sin efecto el aludido proveído, se ordenará nuevamente el levantamiento de las medidas que fueran decretadas al interior del proceso, a efectos de corregir cualquier vicio de nulidad que pueda acaecer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Respecto del memorial allegado por la parte actora en el que solicita el desglose de los documentos que conforman el expediente, esta judicatura accederá a la misma, por cuanto, es procedente conforme a la normatividad legal vigente y una vez verificado el anexo del arancel judicial correspondiente, haciendo la salvedad que, fue decretada la terminación del proceso, de conformidad con el escrito allegado por la parte actora el día 8 de julio de 2020 en el cual informa del pago de las cuotas en mora, haciéndose necesario la terminación del mismo, ante carencia actual del objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, dejar sin efectos lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 912 del 17 de julio de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A. en contra de Patricia Zapata Castro.

TERCERO: Ratificar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del expediente y del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127 hoy, 27 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed98a25c67ca6cd0e7a278b2c098dc0ef5d56431eebff4723db16ed50649cfa**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 266022 ext 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2217
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2020-00456-00
Decisión:	Requiere Registro Defunción
Demandante	Fredy Alberto Ávila Medina
Demandada	Herederos de Rafael Arnulfo Penagos e Indeterminados

Efectuada diligencia de interrogatorio de parte y de inspección judicial el día 22 de septiembre del hogaño, resulta pertinente para el despacho solicitar a la parte actora, arribar documento idóneo que acompañe a la demanda registro de defunción del señor Rafael Arnulfo Penagos, por ende, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 375 del C. General del Proceso, establece:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, vislumbrado expediente en el cual se distingue mediante certificado de tradición titular de derechos reales a Rafael Arnulfo Penagos, se informa al actor que dentro del plenario no reposa documento idóneo, conducente y apta que demuestre el fallecimiento del demandado, razón por la cual se insta al actor allegue lo requerido por el despacho como también se liblara oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue prueba como lo es registro de defunción o en su defecto informe al despacho, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del señor Rafael Arnulfo Penagos identificado con CC. 2.593.742

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Instar a la parte demandante allegue prueba documental que acredite el fallecimiento del señor Rafael Arnulfo Penagos identificado con CC. 2.593.742.

Segundo: Librar Oficio, con destino a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que allegue prueba documental que acredite el fallecimiento del señor Rafael Arnulfo Penagos identificado con CC. 2.593.742; o, en su defecto informe con destino a esta judicatura, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del precitado señor; **lo anterior debe ser realizado en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

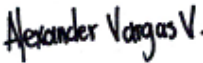
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 127 hoy, 27 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3459b543779a85ad9f1a568c0721d8e56a8ea9f4ec7f65f3b43c4afe1065f6f**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando además la nulidad del auto interlocutorio No. 1764 del 22 de agosto de 2022, por cuanto, considera que se ha efectuado una indebida notificación. Asimismo, memorial en el que solicita la reducción del embargo sobre la pensión del demandado, decretado mediante auto interlocutorio 885 del 22 de abril de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2212

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas
Financieras y Contables "COOPJURÍDICA"
Demandado: Ernesto Verganzo Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00128-00.

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada, al igual que el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que reza *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la demanda se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita, asimismo, se plantea como tesis central del recurso la indebida notificación de la demanda, por cuanto, avizoran que la misma fue surtida a un canal digital que no le pertenece al demandado, lo que para su criterio conlleva a la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el despacho puede evidenciar del expediente obrante que, el auto interlocutorio No. 1764 del 22 de agosto de 2022, fue proferido dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tanto que, la notificación personal efectuada al demandado, fue realizada al canal digital lagar2480@gmail.com, indicada por la parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

como propiedad del demandado, anexándose debidamente la constancia de notificación de la empresa de mensajería certificada AM Mensajes S.A.S., con fecha de recibo el día 29 de junio de 2022, razón suficiente para que el despacho no acceda a conceder el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva de la demanda, por cuanto la actuación desplegada por esta instancia judicial se encausa dentro de los lineamientos fijados en la norma referenciada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación como subsidiario del de reposición, esta judicatura debe traer a consideración lo expuesto en Sentencia C 105 del 2005 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa quien precisó:

“Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”

Teniendo como fundamento lo anterior, es improcedente conceder el recurso de apelación deprecado por la parte pasiva de la demanda, por cuanto, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia.

Corresponde conforme a la solicitud allegada, resolver el tópico correspondiente a la declaratoria de nulidad del auto interlocutorio 1764 del 22 de agosto de 2022, precisándose en primer lugar que, el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandante no presentó objeción alguna; en segundo lugar, la parte demandada refiere que se configura la causal de nulidad enrostrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., habida cuenta que, el canal digital al que fue remitida la notificación personal de la demanda, no pertenece al demandado.

Con relación a lo esgrimido por la parte demandada, el despacho puede evidenciar de lo obrante en el plenario que, en el escrito de demanda allegado, se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico lagar2480@gmail.com como propiedad del demandado Ernesto Verganzo Mena, además de allegarse como prueba el pagaré base de la obligación, en el cual consta el canal digital descrito, dentro de los datos de identificación y datos de contacto del deudor, el cual esta debidamente firmado y huellado por el hoy demandado; no obstante lo anterior, la parte pasiva aduce que dicho canal no corresponde al utilizado por él, pero se debe precisar que, se presume la autenticidad del título valor aportado, aunado al hecho que, el mismo no fue tachado de falso, conforme a lo establecido en el artículo 269 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, la solicitud deprecada por la parte pasiva no está llamada a prosperar, por cuanto, la actuación desplegada por el extremo activo de la demanda se atempera a lo normativo legal que ha sido referenciada, llegando a la conclusión esta judicatura que no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Respecto de la solicitud de reducción de embargo allegada por la parte pasiva de la demanda, en la cual requiere reducir el embargo decretado mediante auto interlocutorio 885 del 22 de abril de 2022, el despacho deberá observar lo reglado en el artículo 600 del C.G.P, que a la letra determina:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que, cuando concurren los elementos determinados en la normatividad referida, se puede decretar la reducción de embargos; no obstante, la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, es la única que respalda las acreencias perseguidas por el actor, motivo por el cual, el embargo de la pensión del demandado en una proporción del 50%, encuentra su fundamento jurídico al tenor de lo reglado en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo en concomitancia con lo establecido en el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la medida cautelar deprecada, ante la ausencia de otras medidas que respalden la obligación, se torna necesaria para la plena satisfacción de las acreencias perseguidas, por tanto, no accederá a la solicitud incoada por el extremo pasivo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 1764 del 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127 hoy, 27 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b449eadacd824649a6191a59e039db6b6bcd5c36c289d7d8b3da024938e5de**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2214
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00167-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Elkin Edy Pineda Martínez
Demandada	Heidy Roció Pinzón Guerrero

Este despacho en virtud de providencia No. 1080 del 16 de mayo del hog año, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de la demandada; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de *Heidy Roció Pinzón Guerrero*, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 09 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*, mismo que ya fue designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la abogada **Juliana Sánchez Girón identificada con CC. 1.113.671.023 y portadora de tarjeta profesional No. 344.027 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de *Heidy Roció Pinzón Guerrero*, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico JULIANASANCHEZGIRON@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase a la doctora Juliana Sánchez Girón identificada con CC. 1.113.671.023 y portadora de tarjeta profesional No. 344.027 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de Heidy Rocío Pinzón Guerrero, a quien se puede notificar a través del correo electrónico JULIANASANCHEZGIRON@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

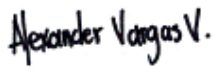
Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 127, hoy, 27 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84b79f7d9a0f62e1d425b01de019df5fac43a9553da322fa5de632b3b219f5**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>